

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don **Giordano Albert Zambrano Sepúlveda**, comunicador social, con domicilio en calle Arturo Velásquez Quiroga N° 892, Villa Maestranza, San Bernardo, quien dedujo recurso de amparo económico, en su calidad de concesionario, en contra de don Alfredo Ramón Mortera Gálvez, en su calidad de Presidente del Club Social de San Bernardo, ubicado en calle O'Higgins N° 576, San Bernardo.

Indica que con fecha 21 de diciembre de 2015, celebró un contrato de arrendamiento por escritura pública respecto del Club Social de San Bernardo, rubro restaurant, mediante el cual se le cedió las facultades del uso y goce del segundo piso de dicho establecimiento, incluyendo el uso de la cocina ubicada en un tercer piso y de la patente de alcoholes para su explotación.

El contrato tenía fecha de inicio para el 1 de enero de 2016, pero fue aplazado para marzo del año 2016, debido a que el presidente del Club Social señor Mortera Gálvez, no mantenía regularizada la personalidad jurídica ante el Ministerio de Justicia. Dada la postergación, se vio en la necesidad de retractarse del contrato, ante lo cual el presidente lo autorizó verbalmente a funcionar bajo el pago de una renta distinta a la del contrato ascendente solo a 30 unidades de fomento, con la promesa de escriturarlo con posterioridad.

Agrega que a la época de la celebración del contrato de concesión el señor Mortera Gálvez le prometió que, para los eventos del Club Social contratarían sus servicios de banquetería, lo que no ocurrió, e incluso, cuando requirió sus servicios horas antes de los eventos, los postergó, provocando la pérdida de sus inversiones. Así, entre otras diferencias respecto al cumplimiento del contrato, refiere que el recurrido concurrió personalmente a pagar la patente comercial del Club Social y la patente de alcoholes, quedando el comprobante en su poder.

Luego, expresa que realizó averiguaciones y tomó conocimiento que la patente de alcoholes solo corresponde al tercer piso, por lo tanto, aunque se le otorgara el duplicado, su giro funciona en el segundo piso. Además, señala que el presidente del club ha solicitado a la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo que lo fiscalice, multe y clausure, injuriándolo de local



clandestino (inspectores municipales le han cursado partes por funcionar sin patente de alcoholes).

Argumenta que ha dado cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones del contrato por lo que se hace necesario el amparo económico de su actividad. Al respecto, postula que celebró el contrato de concesión del Club Social de buena fe, con el fin de desarrollar una actividad lícita, no contraria a la moral ni al orden público. En efecto, estima que la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental ha sido infraccionada por el presidente del Club Social, toda vez que celebró engañosamente el contrato sin tener legalmente la calidad que invocaba, además de que recaía sobre el segundo piso y la patente fue concedida para el tercer piso, y que, posteriormente aquél pagó la patente comercial y de alcoholes y se negó a entregarla al recurrente para su exhibición en el local b.

En definitiva, solicitó se suspenda cualquier procedimiento y/o acción legal o judicial intentada en su contra por el presidente del Club Social Alfredo Mortera, por el Club Social y por el Departamento de Patentes Municipales; que el término y/o extinción del contrato de concesión se aplase para un nuevo pronunciamiento de una nueva directiva, por dos meses o la suspensión del contrato y sus efectos; se disponga la debida confección del inventario de parte del Club Social, el cual a la fecha no ha sido confeccionado, donde conste su activo y se establezca la inversión efectuada por el recurrente, mediante la designación de un Perito Judicial tasador y que estas peticiones sean atendidas con urgencia o bien los efectos del contrato sean dejados en suspenso, mientras dure la tramitación del presente recurso, y se reestablezca el Imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso don Alfredo Ramón Mortera Gálvez, rentista, en representación de Club Social San Bernardo, quien en primer lugar solicita se declare inadmisibile por cuanto la supuesta situación que aqueja al recurrente, debió ser advertida al momento de la firma del contrato, esto es, diciembre de 2015 o enero del año 2016, fecha a partir de la que el recurrente tenía un plazo de seis meses para recurrir en resguardo de sus derechos.

Añade que, dado el incumplimiento en el pago de las rentas del año 2016 por parte del recurrente, tomó la decisión de poner término al contrato,



mediante demanda deducida ante el 1° Juzgado de Letras de San Bernardo sobre designación de juez árbitro, Rol C-665-2017.

Además, sostiene que la recurrente tramitó recursos de protección ante esta Corte Rol de ingreso N° 2545-2017 y N° 2743-2017, ambos desestimados; el primero declarado inadmisibles y el segundo, dado que los presupuestos facticos y antecedentes en que se fundamentaba eran idénticos al anterior lo desestimaron, y acogiendo a tramitación el presente recurso de amparo económico, el cual funda en los mismos hechos.

Solicitó declarar inadmisibles el recurso, con expresa condenación en costas.

En subsidio, informa el recurso y señala que la patente otorgada por la Municipalidad de San Bernardo, en su carácter de "Club Social", al que le cobra un valor para entidades sin fines de lucro y está limitada al tercer piso de la propiedad. Luego, indica que el contrato de concesión de servicio al Club Social, en ningún caso corresponde a un restaurant o pub -que es lo que el recurrente instaló en el segundo piso-, circunstancias que se informaron al recurrente, quien respondió que como tenía amigos en la municipalidad no tendrían problemas.

Respecto al acuerdo verbal de un pago por arrendamiento de 30 unidades de fomento (y no 60) señala que no es efectivo pues el suscrito como Presidente requiere de la aprobación del Directorio, único facultado para la Administración de la entidad.

Además, indicó que la patente comercial está a nombre del Club Social de San Bernardo y el único que puede tramitar su renovación es el Presidente en calidad de representante legal. Añade que el funcionamiento en el segundo piso, está fuera de la ley y que si el recurrente pretendía trabajar allí debía gestionar ante el SESMA los permisos correspondientes.

Concluye que su parte concede el tercer piso y arrienda el segundo piso para que lo exploten en actividades lícitas y niega que el recurrente dé total y cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones del contrato, incumplimientos que detalla.

TERCERO: Que la recurrente incorpora los siguientes documentos al proceso:

a) Set de 13 comprobantes de transferencia electrónica, efectuados por el recurrente Giordano Sepulveda Zambrano.



- b) Set de 05 comprobantes de pagos de actuales de empresa de electricidad CGE Distribution S.A. y de Aguas Andinas S.A.
- c) Set de 24 copias de **correos electrónicos enviados por el recurrente Giordano Sepulveda Zambrano al Señor Presidente** del Club Social de San Bernardo don Alfredo Ramón Mortera Galvez.
- d) Set de 24 copias de **correos electrónicos enviados por el recurrente Giordano Sepulveda Zambrano al Presidente del Club Social de San Bernardo** don Alfredo Ramón Mortera Galvez.
- e) Copia simple de boleta de citación Municipal de San Bernardo, departamento de patentes N°0031667.
- f) Copia simple de patente Comercial y de Alcoholes del Club Social de San Bernardo ingreso N°4398924 con fecha emisión 08.01.2016 con vencimiento el 31.01.2016, correspondiente al periodo enero-junio de 2016.
- g) Copia simple de patente Comercial y de Alcoholes del Club Social de San Bernardo ingreso N°4715448 con fecha emisión 10.07.2016, correspondiente al periodo julio-diciembre de 2016.
- h) Copia simple de carta presentada al Departamento de Patentes de la I. Municipalidad de San Bernardo con fecha 30.01.2017, solicitando información sobre situación del pago de patente y duplicado, junto a su respuesta de fecha 07.02.2017 mediante oficio ordinario N°138 de igual fecha, en donde se informa que no es posible que un tercero ajeno pague una patente comercial de alcoholes cedida mediante contrato de arriendo y la negativa a dar duplicado de la misma.
- i) Informe de citación del Departamento de Patentes de la I. Municipalidad de San Bernardo, respecto de infracción y citación al departamento de rentas de fecha 17.05.2017, donde consta el pago efectuado por adelantado de don Alfredo Mortera Galvez.
- j) Copia simple del certificado de Rol de Patente Comercial del Club Social de San Bernardo, Rut N°81816300-2 N°4-00542, otorgado por el Departamento de Patentes Municipales, en el que se detallan los pagos de dicha patente y sus períodos, donde consta el pago efectuado por adelantado del señor Presidente don Alfredo Mortera Galvez.
- k) Set de 3 fotografías simples en las que constan instalaciones eléctricas.
- l) Copia simple del contrato de concesión celebrado mediante escritura pública con fecha 25.12.2015, en la 1° Notaría Pública de San Bernardo de



don Claudio Ortiz, entre este recurrente y el Club Social de San Bernardo, repertorio N°1643-2015.

m) Copia de Acta de citación de Infracción Ley de Alcoholes N°02491 y Copia simple de Acta de Comiso por infracción a la Ley de Alcoholes.

n) Declaración jurada de Jorge Letelier Cornejo.

CUARTO: Que la recurrida acompañó los siguientes documentos

1°.- Acta Elección Presidente del Club Social de 26 mayo 2015, inscripción numero ochocientos sesenta y dos del año dos mil quince, reducida a escritura pública al 10 julio 2015 ante don Claudio Alfonso Ortiz Cerda, Notario Público Titular Tercera Notaria de San Bernardo, documento del cual emana la representación invocada.

2°.- Escritura pública, contrato concesión celebrado ante Claudio Alfonso Ortiz Cerda, Notario Público Titular Tercera Notaria San Bernardo, 21 Diciembre 2015, repertorio N° 1.643-2015.-

QUINTO: Que el objetivo de la acción de amparo económico, de acuerdo al artículo único de la Ley N° 18971, es la protección de la libertad concedida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, entendida como un derecho de cualquier particular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Es decir, la función de la Corte en esta materia corresponde a la determinación de si, en la práctica, ha sucedido cualquier acto que amenace de cualquier forma el ejercicio de ese derecho, o bien, altere su ejercicio imponiendo limitaciones de cualquier naturaleza, que excedan de las contempladas en la norma constitucional.

SEXTO: Que también cabe señalar que la acción de amparo económico posee dos limitaciones esenciales, en tanto debe interponerse en un plazo fatal de seis meses desde que se hubiere producido la infracción; y en cuanto su naturaleza jurídica, de acción constitucional -a pesar de estar establecida en una ley especial- implica un carácter sumario, destinado a la prevención o reparación de una lesión al derecho fundamental que cautela, sin que puedan observarse cuestiones propias de juicios contradictorios.

SÉPTIMO: Que resulta difícil señalar cuál es el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte, en cuanto se alega tanto un problema derivado de las estipulaciones contractuales del arrendamiento celebrado entre la



recurrente y la recurrida como de desavenencias surgidas en su aplicación y en lo relativo a la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.925, particularmente en lo relativo al ejercicio de las patentes que allí se contemplan para el expendio de bebidas alcohólicas. Cada una de esas cuestiones queda fuera de la competencia entregada a la Corte en esta materia, en cuanto no se tratan de limitaciones que afecten directamente la garantía consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, debiendo tratarse de acuerdo a las reglas generales sobre cumplimiento e interpretación de los contratos, entregado a la justicia civil, en un caso, y a las normas contenidas en la Ley de Alcoholes en torno a la transferencia, cesión y constitución de derechos y permisos para el ejercicio de dicha actividad económica, lo que constituye además uno de los márgenes reconocidos por la Carta fundamental respecto del derecho invocado.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, obsta a acceder a la pretensión del recurso, la formulación de las peticiones realizadas por la recurrente. El amparo económico no permite la suspensión de un procedimiento judicial o inhibir el ejercicio de acciones legales por un particular; lo primero implicaría avocarse una causa vigente, algo estrictamente prohibido por la Constitución y lo segundo, importaría una lesión ilegítima al derecho de petición consagrado en la Carta fundamental. Tampoco corresponde al método idóneo para exigir el cumplimiento de estipulaciones de carácter contractual, que -se reitera- son de competencia de la justicia civil.

NOVENO: Que, finalmente, debe notarse que los plazos señalados por el legislador para la interposición del recurso, en lo que respecta a la habilidad o inhabilidad de las partes para celebrar el contrato o las cualidades para el uso del local arrendado, se encuentra largamente cumplido, habida cuenta que dichas situaciones no pudieron menos que ser advertidas por la recurrente al cerrar el acuerdo con su contraparte, en diciembre de 2015, fecha desde la cual han transcurrido largamente los seis meses contemplados en la Ley N° 18971.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo económico deducido por Giordano Sepúlveda Zambrano contra Alfredo Mortera Gálvez, en su calidad



de presidente y representante legal del Club Social de San Bernardo, ambos ya individualizados en el expediente, sin costas.

Regístrese, y en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo único de la Ley N° 18.971, elevándose los antecedentes a la Excma. Corte Suprema en consulta.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

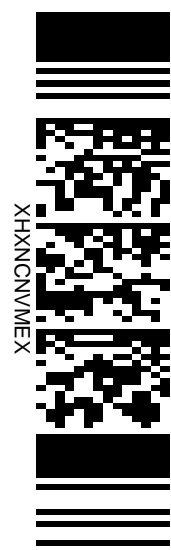
Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras María Soledad Espina Otero y Adriana Sottovia Giménez y el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 220-2017 AMP Económico



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.